



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/003/2023.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días de diciembre del año dos mil veintitrés².

SENTENCIA definitiva que **desecha** por quedar sin materia el presente Juicio Electoral.

GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto / autoridad / responsable	Instituto Electoral de Quintana Roo
JE	Juicio Electoral
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

ANTECEDENTES

Medio de Impugnación

1. **Juicio electoral.** El once de diciembre se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un JE interpuesto por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el cual hace valer la supuesta omisión de la CQyD de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expediente IEQROO/POS/019/2023 al IEQROO/POS/026/2023.
2. **Solicitud de reglas de trámite.** En atención a que el juicio referido carecía de las reglas de trámite necesarias para su debida integración, mediante Acuerdo de fecha doce de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se requirió a la autoridad señalada como responsable para llevar a cabo dicho trámite.
3. **Recepción de reglas de trámite y turno.** El dieciocho de diciembre, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las reglas de trámite, instruyéndose integrar el expediente número JE/003/2023, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

4. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir la supuesta omisión de la CQyD, de pronunciarse o emitir las medidas cautelares solicitadas en diversos procedimientos ordinarios sancionadores, presentados ante el Instituto.

5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

6. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
7. Por tanto, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
8. En el caso concreto, como se ha señalado previamente, el PRD aduce que la CQyD ha sido omisa en pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en ocho Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS).
9. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la actora, este órgano jurisdiccional advierte que tales medidas ya fueron pronunciadas por la autoridad responsable. Lo cual, se corrobora con lo manifestado por la misma en su informe circunstanciado.
10. Se concluye lo anterior, porque obran en autos del expediente los

Acuerdos³ emitidos el treinta de noviembre, por la CQyD, por medio de los cuales se determinó lo respectivo, derivado de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en los POS que señala la parte actora, determinaciones que le fueron notificadas el lunes cuatro de diciembre.

11. Para una mejor comprensión, a continuación se inserta una tabla que contiene los datos del expediente POS, el número de Acuerdo de la Medida Cautelar (MC) y las fechas de emisión de los mismos.

EXPEDIENTE POS	ACUERDO MC	FECHA DEL ACUERDO MC
IEQROO/POS/019/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/020/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-017/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/021/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-018/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/022/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-019/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/023/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-020/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/024/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-021/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/025/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-022/2023	30/11/2023
IEQROO/POS/026/2023	IEQROO/CQyD/A-MC-023/2023	30/11/2023

12. De lo anterior, se advierte la actualización de la causal prevista en la fracción IX del artículo 31, en correlación con la fracción II del numeral 32, ambas de la Ley de Medios.
13. Ello, porque la fracción IX del artículo 31, establece que opera la improcedencia de un medio de impugnación cuando esta derive de una disposición contenida en la referida Ley.
14. En tal sentido, la fracción II, del numeral 32, de la referida Ley de Medios, dispone que un medio de impugnación queda totalmente sin materia, cuando la autoridad señalada como responsable modifique o revoque el acto reclamando, antes del dictado de una resolución.

³ Documentos que tienen pleno valor probatorio en atención a que fueron emitidos por una autoridad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley de medios.

15. Conforme a lo señalado, al realizar una interpretación literal del artículo 32, se observa que contiene implícita una causal de improcedencia la cual se compone de dos elementos: el primero es, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo es, que esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia⁴.
16. Siendo el segundo elemento el sustancial, pues resulta determinante y definitorio, porque al quedar el juicio totalmente sin materia se origina la improcedencia.
17. Esto es así, porque en todo litigio las partes esperan que la autoridad competente, lo resuelva mediante el dictado de una sentencia, entonces, si desaparece o se extingue el motivo de la controversia por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, la disputa queda sin materia, razón por la cual procede darla por concluida sin entrar al fondo del asunto, mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.
18. Por todo lo antes señalado, resulta evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por tanto, es innecesario y ocioso continuar con el juicio.
19. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en correlación con lo dispuesto en el artículo 32, fracción II de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por quedar sin materia el presente Juicio Electoral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO